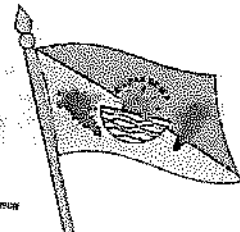




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 848 -2023-AMPI

ICA, 16 OCT 2023

VISTO: El exp. Adm. N° 6294-2021-GTTSV, el exp. Adm. Trámite virtual N° 520-2022-SG-MPI, la Resolución de Gerencia N° 11887-2021-GTTSV-MPI, el Informe Legal N° 54-2022-GAJ-MPI/JAGD, el Informe Legal N° 171-2023-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de octubre de 2021, se impuso al administrado **GALLEGOS ORMEÑO KEVIN DELIS** la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 218561 (con código G-58).

Que, con fecha 26 de octubre del 2021, el administrado presentó, mediante escrito su descargo de la PIT antes mencionada.

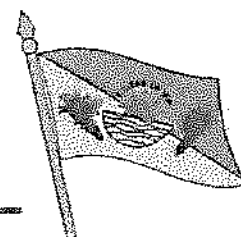
Que, con fecha 26 de noviembre del 2021, la Sub Gerencia de Seguridad Vial emite el informe Final N°1230-2021-SGTT-GTTSV-MPI, mediante el cual declara **INFUNDADO** la solicitud presentada por el administrado y, por consiguiente, se recomienda **DERIVAR** todo lo actuado a la GTTSV para continuar con la fase sancionadora, respecto las garantías del debido proceso de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente.

Que, con fecha 30 de diciembre del 2021, se emitió el Informe Legal N° 10633-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, en atención al cual, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial emitió la Resolución de Gerencia N° 11887-2021- GTTSV-MPI, de 30 de diciembre 2021, la misma que resuelve declarar **INFUNDADO** la solicitud presentada por el infractor **GALLEGOS ORMEÑO KEVIN DELIS** e imponer la sanción de multa del 08% de la UIT vigente a la fecha del pago, y la acumulación de 20 puntos al infractor **GALLEGOS ORMEÑO KEVIN DELIS** identificado con DNI N° 46966796, por la comisión de la infracción de código G-58 "**No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular; la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; y/o el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad, según corresponda.**".

Que, mediante documento de fecha 09 de febrero de 2022, el administrado presenta Recurso de Apelación. Siendo remitidos, todos los actuados, a esta Gerencia de Asesoría Jurídica para el pronunciamiento respectivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Asimismo, obra en el expediente el Informe Legal N° 54-2022-GAJ-MPI/JAGD, de fecha 24 de noviembre del 2022, suscrito por José Alonzo Gómez Díaz, abogado de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Ica, el cual resuelve el Recurso de apelación interpuesto por Gallegos Ormeño Kevin Delis.

II.- ANÁLISIS

De la solicitud de descargo, presentado por el administrado

Que, el día 22 de octubre de 2021, se le impuso la PIT N° 218561, con código G-58, el administrado GALLEGOS ORMEÑO KEVIN DELIS; mediante Trámite presencial de fecha 26 de octubre del 2021, el administrado presentó su DESCARGO solicitando la Nulidad de la PIT N° 218561, por considerar que habían vicios de nulidad, según el numeral 02 del artículo 10 de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

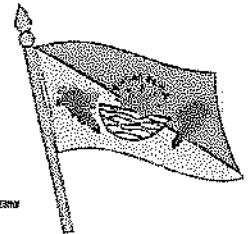
Que, mediante documento de fecha 09 de febrero de 2022, el administrado presenta Recurso de Apelación. Siendo remitidos, todos los actuados, a esta Gerencia de Asesoría Jurídica para el pronunciamiento respectivo

El administrado mediante sus fundamentos de hechos, solicita que, se anulen los siguientes números de papeletas, **La PIT N° 218561**, con código de infracción G-58, señala que, fue mal impuesta debido a que el MTC indica en su Reglamento Nacional de Tránsito que, no presentar TIV, Licencia de Conducir o el Documento Nacional de Identidad, indica que, su persona le presentó la boleta informativa del vehículo, señalando que en el Reglamento Nacional de Tránsito dice, no se puede poner 2 Infracciones por el mismo motivo, poniendo en conocimiento que la M-40 que se le impuso ya está considerada esta infracción la cual también no consignó los datos de la licencia de conducir, por ultimo señala que el MTC indica que los efectivos policiales de Tránsito y Carreteras pueden imponer las mismas y en el momento de no contar con infracciones de tránsito se le hace las recomendaciones con el fin de educar a los conductores como ente responsable sin embargo ostentado su cargo de autoridad mando a llamar a otro efectivo policial para seguir imponiéndole las papeletas pese a que ya le habían impuesto 4 papeletas antes que llegue el efectivo policial, ocasionándole un trauma psicológico a su persona y a su menor hijo y exponiéndolos a un contagio por la coyuntura que se está atravesando.

Del Recurso de Apelación presentado por el administrado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;



Que, por Resolución de Gerencia N° 11887-2021-GTTSV-MPI, de 30 de diciembre del 2021, la misma que resuelve declarar INFUNDADO el descargo presentado por el Administrado: imponer la sanción de multa del 08% de la UIT vigente a la fecha y la acumulación de 20 puntos al infractor GALLEGOS ORMEÑO KEVIN DELIS., identificado con DNI 46966796 por la comisión de la infracción de código G-58 "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular; la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; y/o el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad, según corresponda."



Que, con fecha 26 de noviembre de 2021, la Sub Gerencia de Seguridad Vial emite el Informe Final de Instrucción N°1230-2021-SGTT-GTTSV-MPI, el que es de opinión que se debería declarar INFUNDADO, la solicitud presentada por GALLEGOS ORMEÑO KEVIN DELIS, con respecto a la PIT N° 218561, con código de infracción G-58, de fecha 22 de noviembre del 2021, porque no se ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa.

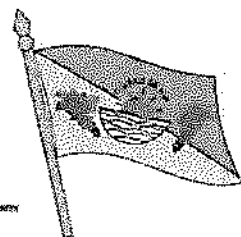
Que, conforme lo manifestado con fecha 22 de octubre de 2021, se impuso al presunto infractor el señor GALLEGOS ORMEÑO KEVIN DELIS, la PIT N° 218561, con código de infracción G-58, contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, conforme al D.S N° 016-2009-MTC y modificatorias.

Que, el señor **GALLEGOS ORMEÑO KEVIN DELIS**, señala que la PIT debe ser considerada nula, se revoque y/o se deje sin efecto, ya que menciona que el vehículo no se encontraba circulando; sino estacionado y con el motor apagado, además en la PIT no se encuentra el número de licencia.

El supuesto infractor señala que, su vehículo se encontraba estacionado en una zona rígida debido a una emergencia que se le presentó, pidiéndole



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



autorización al efectivo policial que se encontraba en el lugar para poder estacionarse, conforme se puede verificar de las fotos que adjunta, asimismo señala que, la papeleta que le correspondería era la G-40, por estacionarse en una zona rígida, sin embargo ostentado su grado de mayor y abusando de su cargo el efectivo policial le impuso 5 PIT, las cuales están fuera del ámbito de la intervención, ya que el vehículo se encontraba estacionado; por lo que no le correspondería las papeletas impuestas, vulnerando sus derechos, por lo que, solicita de manera cordial se evalúe y se le otorgue el visto bueno a su solicitud ya que desconociendo el fundamento en el cual se basan que su persona se encontraba en flagrancia en el momento de la intervención, dejando medios probatorios que acreditan el abuso de autoridad por parte del efectivo policial.

Análisis del caso

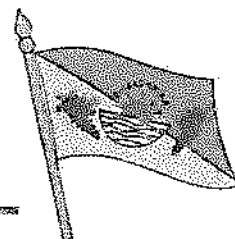
Que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, modificado con D.S. N° 006-2 2019-JUS, Ley de Procedimiento Administrativo General en su Art IV del Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de la facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Los Administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo tales derechos a ser notificados, a acceder al expediente: refutar los cargos impugnados, a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por la autoridad competente y en el plazo razonable (...) y en su artículo 06 sobre la motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...). 6.3 no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad o vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecidas para la motivación del acto (...).

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 10 señala: son vicios del acto administrativo que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2.- El defecto o la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de consideración del acto a que se refiere el artículo.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su Artículo 11 numeral 11.1 y 11.2 párrafo segundo señala "11.1. Los Administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II, Capítulo II de la Presente Ley. 11.2. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo".

Que los procedimientos administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que el artículo 218 señala en su numeral 218.1 que establece los recursos administrativos siendo a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y según señala en el numeral 218.2 que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, el Recurso De Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, es necesario precisar que, el Recurso de Apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el Principio de Legalidad a que debe someterse la Administración Pública, en la cual, se exige



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que si la autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o en la valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente; y con lo establecido que toda persona tiene derecho a formular peticiones, como lo consagra el artículo 02 inciso 20 de la Constitución Política del Estado y en ese mismo sentido el artículo 106 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el administrado GALLEGOS ORMEÑO KEVIN DELIS, señala que la PIT debe ser declarada nula, se revoque y/o se deje sin efecto, porque hubo abuso de autoridad y ensañamiento en la intervención por parte del efectivo policial hacia su persona y su menor que iba en el vehículo, asimismo señala que se el MTC indica, en el Reglamento Nacional de Tránsito, estacionarse en zona rígida que su persona pidió permiso al efectivo policial S2 PNP de nombre ANDIA, quien se encontraba de servicio.

Se tiene que, el infractor presenta su descargo con el expediente administrativo N° 6294-2021-GTTSV, de fecha 26 de octubre del 2021, de ello se desprende que el infractor GALLEGOS ORMEÑO KEVIN DELIS, se le impone la papeleta de Infracción al Tránsito N° 218561, de fecha 22 de octubre el 2021, con código de infracción G-58, "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular; la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; y/o el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad, según corresponda".

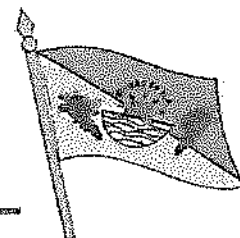
Que, con fecha 26 de noviembre del 2021 se emite el informe final de Instrucción N° 1230-2021-SGTT-GTTSV-MPI que es de opinión que se debería declarar INFUNDADO, la solicitud presentado por GALLEGOS ORMEÑO KEVIN DELIS, con respecto a la PIT N° 218561, con código de infracción G-58, de fecha 22 de octubre del 2021, porque no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito, es el documento donde se plasma los hechos constatados pro la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, como premisa se debe indicar lo establecido en el D.S N° 016-2009-MTC, y modificatorias, en su artículo 82 señala "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control de Tránsito. Por lo que es competencia de la PNP asignadas al control de tránsito Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el Reglamento Nacional de Tránsito"; por lo tanto al tratarse de un hecho flagrante, la autoridad encargada de imponer la sanción correspondiente es la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito conforme al cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, de acuerdo al D.S N°016-2009-MTC.

Que es preciso en indicar que el artículo Artículo, 305 Concurrencia en la sanción. No se puede sancionar una misma infracción por dos Autoridades distintas. Las infracciones derivadas de un solo hecho, pueden ser materia de varias sanciones siempre que no transgredan las competencias establecidas en la Ley N° 27181 y en el presente Reglamento.

Que, es preciso en indicar que el Artículo 8 del D.S N° 004-2020-MTC, señala: son medios probatorios las actas de fiscalización, las papeletas de infracción al tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputa, en consideración que el supuesto infractor ha demostrado con la boleta informativa, no ha cometido la infracción, desvirtuando la sanción impuesta.

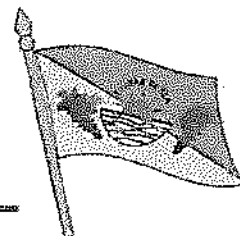
Que, por las consideraciones expuestas y ante la vulneración de principios en el ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe sancionar de los cargos al infractor y, por consiguiente, se debe imponer la sanción pecuniaria (MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, conforme al D.S N° 016-2009-MTC.

Que, de conformidad con lo establecido por el D.S N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y la Ordenanza Municipal N° 004-2014-MPI.

De la solicitud de Silencio Administrativo Positivo, presentada por el administrado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Mediante documento de fecha 02 de noviembre de 2022 y 13 de marzo del 2023 el administrado presentó solicitud del Silencio Administrativo Positivo, por considerar que, dado el tiempo transcurrido sin obtener pronunciamiento de la autoridad administrativa, corresponde deducir el citado silencio, a fin de que se le habilite la interposición de los recursos administrativos pertinentes.

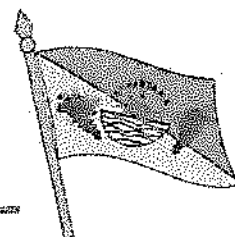
Que, el TUO de la Ley N° 27444 establece en su artículo 199° numeral 199.6 que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Quando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas. "el resaltado y subrayado es nuestro).

Nótese que, tal como lo establece el artículo antes citado, en los procedimientos sancionadores (como el del presente caso) los recursos administrativos (llámese, por ejemplo, Recurso de reconsideración, Recurso de apelación) están dirigidos a impugnar la imposición de una sanción. Es decir, que el presupuesto legal es que exista, hasta este punto, un acto administrativo que establezca una sanción al administrado, como consecuencia de la comisión de una infracción. Situación que en el presente caso no se da, por cuanto, de la revisión de los actuados se advierte que el procedimiento sancionador, materia de análisis, se encuentra aún en fase instructora. Siendo el último acto emitido por la autoridad de primera instancia, encontrándose la Resolución de Gerencia N° 11887-2022-GTTSV-MPI, el cual opina declarar infundada la solicitud presentada por KEVIN DELIS GALLEGOS ORMEÑO por haber presentado su descargo de forma incongruente, debiéndose aplicar la sanción correspondiente.

Siendo así, el razonamiento efectuado por el administrado al momento de presentar su solicitud de silencio administrativo positivo, de pretender su aplicación por el transcurso del tiempo sin que la autoridad administrativa de primera instancia se pronuncie, es errado. Queda claro que, el procedimiento sancionador debe continuar su trámite hasta la emisión de la respectiva resolución que aplica la sanción (de corresponder), o la emisión del acto administrativo que archive el procedimiento (de considerarse que no existe infracción alguna). Y, en caso de darse el primer supuesto (resolución de sanción), el administrado estaría en su derecho de impugnar dicha decisión, mediante los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. Siendo que, si el administrado impugnase la resolución de sanción, y transcurriese el plazo fijado por ley para que la autoridad administrativa



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



resuelva el mismo, entonces, recién estaría habilitado, el administrado, para acogerse al silencio administrativo negativo.

Que, por las razones antes expuestas, queda claro que estando el procedimiento sancionador en fase sancionadora, no corresponde el acogimiento a silencio administrativo positivo, siendo que para el administrado esté habilitado para acogerse a tal silencio, debe existir, previamente, pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia (resolución que aplica la sanción, de ser el caso). En consideración En que el silencio administrativo negativo no habría operado precedentemente, al presente caso ya que en la solicitud venida en grado verso sobre el recurso de apelación, en consecuencia, deberá declararse IMPROCEDENTE la solicitud del administrado, sobre acogimiento al Silencio Administrativo Positivo.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. GALLEGOS ORMEÑO KEVIN DELIS contra la Resolución de Gerencia N° 11887-2021-GTTSV-MPI, de 30 de diciembre del 2021.

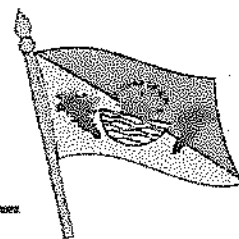
ARTÍCULO SEGUNDO: declarar FIRME en todos sus extremos, la Resolución de Gerencia N° 11887-2021-GTTSV-MPI, de 30 de diciembre del 2021.

ARTÍCULO TERCERO: declarar IMPROCEDENTE la aplicación de Silencio Administrativo positivo, solicitada por el administrado Sr. GALLEGOS ORMEÑO KEVIN DELIS mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2022 y 13 de marzo del 2023.

ARTÍCULO CUARTO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, con las formalidades de Ley. Correspondiente.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Epifanio Quispe Vilca
ALCALDE (e)

